



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Luisa Mejía
Demandado	Carlos Alberto Fernández
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00044 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 008

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 determina que los hechos y omisiones deben servir de fundamento a las pretensiones, **clasificados y enumerados**, en este orden se entienden por hechos todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos, en los numerales PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO CUARTO, se incluyeron mas de dos (2) supuestos de facticos que deberán separarse y clasificarse para respetarse lo exigido por la norma descrita. Además en los numerales OCTAVO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEPTIMO, se plasmaron valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, o razones de derecho, mismos que no hacen parte del acápite de hechos. Finalmente lo vertido en el numeral DECIMO OCTAVO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

3. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso se indican tres direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen al demandado esto es martin.noguera@lapanaderalive.com financiero@transnewton.com, oficinaricardolopez@gmail.com, sin embargo no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, ni mucho menos cual de ellas le pertenece al demandado. Deberá entonces explicar la titularidad de los correos y la forma en que obtuvo esa información.

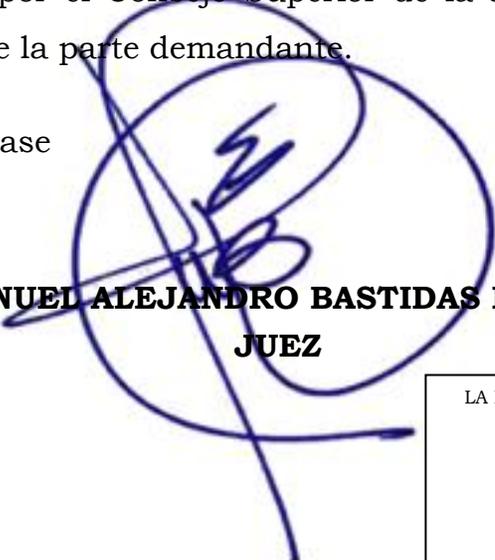
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Harvey Gutiérrez Pinillo** portador de la Tarjeta Profesional **279,202** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA